

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL  
Sala Especial de Seguimiento

**AUTO**

Referencia: Sentencia T-760 de 2008.

Seguimiento a la orden vigésima tercera de la  
sentencia T-760 de 2008

Magistrado Sustanciador:  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).

La Sala Especial de la Corte Constitucional para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, conformada por la Sala Plena en sesión del 1º de abril de 2009, integrada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente Auto, con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional adoptó diversas decisiones dirigidas a las autoridades de regulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que adoptaran medidas para corregir las fallas en su regulación, a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.
2. Del análisis de tales casos se infirieron unos problemas generales que contextualizan, identifican y concretan las fallas, y que dan origen al conjunto de órdenes de naturaleza o tendencia correctiva. Particularmente, en la sentencia en mención se distinguió la siguiente problemática:

*“2.2.4. ¿Desconoce el Estado el derecho a la salud de las personas que requieren con necesidad un servicio de salud, diferente a medicamentos, al no haber fijado y regulado un procedimiento mediante el cual la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio garantice el acceso efectivo al mismo? Para la Sala, la ausencia de regulación clara que permita hacer efectivos los derechos de los usuarios cuando requieren un servicio de salud, diferente a un medicamento, no incluido en el POS, es una de las razones por las cuales la tutela se ha convertido en el mecanismo generalizado para acceder a servicios de salud no incluidos en el POS ordenados por el médico tratante, e incluso muchas veces a medicamentos cuando el médico tratante no presenta la solicitud ante el Comité Técnico Científico. Esta omisión del regulador representa una gran barrera al acceso a los servicios de salud que requieren las personas, lo cual constituye un claro déficit de protección del derecho fundamental a la salud”.*

Como consecuencia de ella, por consiguiente, se dictó la orden vigésima tercera que textualmente señala lo siguiente:

*“Vigésimo tercero.- Ordenar a la Comisión de Regulación en Salud que adopte las medidas necesarias para regular el trámite interno que debe adelantar el médico tratante para que la respectiva EPS autorice directamente tanto los servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (contributivo o subsidiado), diferente a un medicamento, como los medicamentos para la atención de las actividades, procedimientos e intervenciones explícitamente excluidas del Plan Obligatorio de Salud, cuando estas sean ordenados por el médico tratante.*

*“Hasta tanto éste trámite interno de las EPS no sea regulado de manera definitiva, se ordena al Ministerio de la Protección Social y a la Comisión de Regulación en Salud –y mientras este es creado al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud– que adopten las medidas necesarias para garantizar que se ordene a las entidades promotoras de salud, EPS, extender las reglas vigentes para someter a consideración del Comité Técnico Científico de la entidad la aprobación de un medicamento no incluido en el POS, a las solicitudes de aprobación de los servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud, distintos a medicamentos, tales como actividades, procedimientos e intervenciones explícitamente excluidas del Plan Obligatorio de Salud, cuando éstos sean ordenados por el médico tratante, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional. Esta orden deberá ser cumplida dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.*

*“Cuando el Comité Técnico Científico niegue un servicio médico, de acuerdo con la competencia de que trata la presente orden, y posteriormente se obligue a su prestación mediante una acción de tutela, sólo procederá el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, de acuerdo con lo dicho en esta providencia.*

*“El Ministerio de la Protección Social deberá presentar, antes de marzo 15 de 2009, un informe sobre el cumplimiento de esta orden a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Defensoría del Pueblo, con copia a la Corte Constitucional”.*

3. En cumplimiento de esta orden el Ministerio de la Protección Social remitió oficios del 28 de agosto de 2008, en el que anexa la Resolución 3099 de 2008, y del 13 de marzo de 2009, en el que allega copia del informe presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud y a la Defensoría del Pueblo.

4. A su vez, la Sala Segunda de Revisión, a través de Auto del 30 de marzo del presente año, corrió traslado del informe a las entidades cuyo interés sobre el cumplimiento de la sentencia había sido reconocido previamente y dispuso que éstas tendrían hasta el quince (15) de abril para pronunciarse, entre otros, sobre el informe remitido a la Superintendencia y la Defensoría. Dichas organizaciones allegaron los comentarios respectivos a través de escritos del 14 de abril y el 15 de mayo.

5. Por su parte, la Defensoría del Pueblo allegó informe, radicado el 25 de junio de 2009, en el que adelanta un estudio de *“los informes presentados por el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado”*.

6. De esta forma, la Sala Especial de Seguimiento considera necesario:

(i) Indagar las gestiones que hasta el momento ha adelantado el Consejo de Seguridad Social en Salud para efectuar el cumplimiento de la orden prevista en el primer inciso de la orden número vigésima tercera.

(ii) Determinar las tareas efectuadas por la Superintendencia Nacional de Salud con el objeto de evaluar y garantizar el cumplimiento de la orden vigésima tercera.

(iii) Dar traslado del informe presentado por la Defensoría del Pueblo, respecto a la “orden vigésima tercera”, al Consejo de Seguridad Social en Salud.

En mérito a lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por Secretaría General, REQUERIR a la Comisión de Regulación en Salud o al Consejo de Seguridad Social en Salud para que en el término de cinco (05) días relacione las gestiones que hasta el momento ha adelantado para efectuar el cumplimiento de la orden prevista en el primer inciso de la orden número vigésima tercera de la sentencia T-760 de 2008, indicando, por lo menos, qué infraestructura humana, organizativa y de material se ha dispuesto para el efecto.

**SEGUNDO.** A través de Secretaría General, REQUERIR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el término de cinco (05) días informe el conjunto de gestiones que se iniciaron con el objetivo de evaluar y garantizar el cumplimiento de la orden vigésima tercera de la sentencia T-760 de 2008, así como la infraestructura humana, organizativa y de material que se ha dispuesto como consecuencia del informe rendido por el Ministerio de la Protección Social, especialmente teniendo en cuenta los parámetros señalados en el numeral 6.1.3. de la providencia.

**TERCERO.** A través de Secretaría General, correr traslado del informe presentado por la Defensoría del Pueblo, respecto a la “orden vigésima tercera”, al Consejo de Seguridad Social en Salud, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre los “análisis” que allí se consignaron.

Comuníquese y Cúmplase

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO  
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ  
Secretaria General